

fuga no se hubiere logrado la reaprehensión del culpable, perderá el depósito en favor del Estado y la cantidad con que se hubiere asegurado la responsabilidad civil en su caso, á favor del ofendido, sin perjuicio de ordenarse la reaprehensión del prófugo.

Si este se hallare en el segundo caso del artículo 344, el juez hará efectiva de plano la fianza, tanto en favor del erario como de la parte civil en su caso.

TITULO SEXTO.

DE LOS IMPEDIMENTOS, DE LAS EXCUSAS Y DE LAS RECUSACIONES.

Capítulo Primero.

De los impedimentos y de las excusas.

Art. 351. Todos los magistrados, jueces, secretarios y asesores están impedidos para ejercer sus funciones:

I. En los procesos en que tengan un interes directo ó indirecto ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitación de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive:

II. Cuando tengan pendiente el magistrado, el juez, el secretario, el asesor ó sus expresados parientes un proceso igual al que se agitare ante ellos:

III. Siempre que entre el magistrado, el juez, el secretario ó asesor y alguno de los interesados haya relación de intimidad:

IV. Si el magistrado, el juez, el secretario ó asesor, es actualmente acreedor, socio, arrendador, arrendatario, dependiente ó principal de alguna de las partes:

V. Si es tutor de una de ellas, ó por cualquiera causa administra actualmente sus bienes:

VI. Si es heredero, legatario ó donatario de alguno de los interesados:

VII. Si el magistrado, juez, secretario ó asesor, ha sido abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trata:

VIII. Si el magistrado, el juez, el secretario ó asesor, su mujer ó sus hijos que esten bajo su patria potestad, son acreedores, deudores, fiadores, ó fiados de alguna de las partes:

IX. Siempre que de cualquiera manera y por cualquier motivo el juez ó el magistrado haya externado su opinión antes del fallo, en el negocio de que se trate.

Art. 352. Los magistrados, jueces, secretarios y asesores que tuvieren los anteriores impedimentos, se hallan en el deber de excusarse del conocimiento de los procesos en que estos ocurran.

Art. 353. Calificarán la legalidad de la excusa, los funcionarios que en su caso calificarían la recusación, conforme al artículo 367.

Art. 354. Los representantes del ministerio público están impedidos para ejercer su ministerio:

I. En los negocios en que tengan interes directo:

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, ó á sus colaterales, consanguíneos ó afines dentro del segundo inclusive:

III. En los procesos que se iustriyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad:

IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.

Art. 355. La excusa por causa de impedimento que en estos casos debe proponer el impedido, será calificada por el juez de la causa, y si fuere admitida, se

sustituirá al representante que se hubiere excusado, en la forma que determine la ley.

Capítulo Segundo.

De las recusaciones.

Art. 356. Cada parte podrá recusar sin causa y con solo la protesta de la ley, únicamente á un magistrado, á un juez de primera instancia ó alcalde, á un secretario ó á un asesor.

Art. 357. En ningún negocio se admitira más de una recusación sin causa en cada instancia.

Art. 358. Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, y en cualquier estado del proceso. Solo procede la recusación sin causa concluido el sumario.

Art. 359. El magistrado que conozca de la recusación solo es recusable con causa.

Art. 360. Son justas causas de recusación las que constituyen impedimento y además las siguientes:

I. Haber seguido el juez, su cónyuge ó sus parientes consanguíneos ó afines, en los grados á que se refiere la fracción I del artículo 351, algún negocio criminal contra una de las partes:

II. Seguir actualmente con alguna de las partes en el proceso, el juez ó las personas á que se refiere la fracción anterior, un negocio civil, ó no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido:

III. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costear alguna de las partes, tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguna de ellas:

IV. Aceptar presentes ó servicios de alguna de las partes:

V. Hacer promesas, prorrumpir en amenazas, ó

manifestar de otro modo odio ó afecto á los procesados, ó á la parte civil.

Art. 361. Los jueces y magistrados podrán declarar admisible toda recusación que se funde en causas análogas, de igual ó mayor entidad que las enumeradas.

Art. 362. Los representantes del ministerio público no son recusables.

Art. 363. Los magistrados ó jueces desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma.

Art. 364. Las recusaciones con causa solo se admitirán si fueren promovidas en la primera gestión ó diligencia que se practique con el recusante, á menos que la causa sea superveniente.

Art. 365. Ninguna recusación se admitirá despues de la citación para sentencia ó concluida la vista, si la hubiere.

Art. 366. Recusado ó impedido el juez, magistrado, secretario ó el ministerio público en la causa principal, lo están en sus incidentes y viceversa.

Art. 367. Interpuesta una recusación, á menos que la ley niegue expresamente este recurso ó el negocio esté en sumario, se suspenderá el procedimiento, calificándose la causa por los jueces que expresan las reglas siguientes:

I. Hará la calificación el juez de letras de la fracción, si el recusado es juez local:

II. Si el recusado fuere juez de letras, la hará el juez local que deba encargarse del negocio, una vez admitida la recusación, consultando con el juez de letras de la fracción mas inmediata:

III. Si el recusado fuere magistrado, la hará el magistrado de la sala á quien corresponda en turno:

Los jueces ó magistrados que deban calificar una recusación son irrecusables para este efecto.

Art. 368. El término de pruebas de las recusaciones será el de seis dias, despues de los cuales se citará

á las partes á audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres dias, sin mas recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desechase la recusación, se impondrá al que la interpuso, con excepción del ministerio público, una multa de diez á cien pesos, ó arresto de quince dias á dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho dias.

De la multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.



Libro Segundo.

DE LOS JUICIOS.

TITULO UNICO.

PLENARIO.

Del procedimiento en los juicios del ramo penal.

Capítulo Primero.

Del procedimiento ante los jueces locales.

Art. 369. Los jueces locales, en los casos en que les corresponda conocer conforme al artículo 69, procederán en acta verbal, y como se dispone en los artículos siguientes.

Art. 370. Concluida la instrucción por delitos en que hayan de aplicarse las penas enumeradas en dicho artículo 69, el juez mandará dar lectura del proceso al procesado y á la parte civil, si la hubiere, para que en el acto manifiesten si tienen diligencias que promover ó desean ser oidos para fundar su derecho.

Art. 371. Promovidas algunas diligencias por el acusador ó por la parte civil, el juez señalará, para que se practiquen, el tiempo necesario, que no excederá de diez dias; si fuere preciso podrá este término ser prorrogado hasta por otros diez dias. Concluido el término señalado, así como cuando no se promovieren